



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2010.  
C-48-10.

Licenciado  
Gustavo Adolfo Pérez De la Ossa  
Director General  
Policía Nacional  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota DGPN/DAL-LI-606-10, mediante la cual consulta a esta Procuraduría qué institución gubernamental sería la responsable de reconocer y pagar los derechos que por ley le corresponden a los ex miembros de la Policía Técnica Judicial, si los mismos nunca fueron homologados ni formaron parte de la Policía Nacional.

En relación a su consulta, resulta pertinente señalar, que luego de la lectura de la misma puede entenderse que la inquietud planteada está dirigida a conocer el criterio de esta institución en relación con el reconocimiento de reintegros, salarios dejados de percibir y jubilaciones especiales que reclaman a la Policía Nacional antiguos miembros de la desaparecida Policía Técnica Judicial que, por diferentes razones, no fueron incorporados a esta última conforme lo dispuso la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones.

Una vez ubicados en el contexto del tema a resolver, en primer lugar debemos referirnos al contenido de los artículos 20 y 22 de la citada ley 69 de 2007, que son del siguiente tenor:

“ Artículo 20. El Ministerio de Gobierno y Justicia dictará el reglamento interno que desarrolle la organización administrativa de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el presupuesto, así como los recursos de la Policía Técnica Judicial pasarán a la Dirección de Investigación Judicial de la

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Policía Nacional, en lo relativo a las asignaciones de la función investigativa.

Igualmente, el presupuesto y los recursos del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial pasaron al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para los propósitos de esta Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias y oportunas para la dotación y transferencia de los bienes y recursos establecidos en el presente artículo”.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia procedió a emitir la resolución 093 R-49 de 31 de marzo de 2008, por medio de la cual se dictó el reglamento interno de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el cual establece en su artículo 51, modificado posteriormente por el artículo 1 de la resolución 297 – R de 7 de julio de 2008, los requisitos que deben cumplir los miembros de la desaparecida Policía Técnica Judicial para ser clasificados como miembros no juramentados de la Policía Nacional con funciones en dicha Dirección, entre los cuales se destaca el haber sido seleccionado por la comisión de transición, creada por la propia ley 69, para su ingreso al nuevo organismo de investigación judicial.

Según los artículos 56 y 57 de la resolución 093 R-49 de 2008, antes citada, el examen del personal en transición hacia la Dirección de Investigación Judicial lo realizará una Junta Evaluadora, cuyos miembros serán escogidos por el director general de la Policía Nacional; y **a los funcionarios transferidos** les serán reconocidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones licencias, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

Como quiera que la ley ni la resolución ministerial que dicta el Reglamento Interno de la Dirección de Investigación Judicial regulan el tema objeto de su consulta, creo indispensable referirme a un precedente judicial de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que de manera específica trata sobre el procedimiento a seguir frente a una orden de reintegro expedida por dicho tribunal de justicia en el caso de servidores públicos que dejaron de formar parte del desaparecido Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses antes de que entrara en vigencia la ley 69 de 2007, por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones. En tal sentido la sentencia de 21 de abril de 2009 señaló lo siguiente:

“ ...

El Dr. Humberto Mas fue destituido del cargo de Director del Instituto de Medicina Legal, según la resolución anulada, y es que mediante el Decreto N°179 de 26 de septiembre de 2003, por

medio del cual se efectúan modificaciones en la estructura de personal, se nombró al Dr. Mas como Director del Instituto de Medicina Legal. No se debe olvidar, que hasta ese momento el mismo había adquirido una serie de derechos, los cuales no pueden ser desconocidos, **debiendo hacerse los ajustes presupuestarios correspondientes y ser considerados para la transición a la nueva estructura del Instituto.**

Con respecto a la autoridad que le corresponde ejecutar la orden de reintegro, si bien es cierto que la nueva estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su reorganización contempla una Junta Directiva, entidad que ahora se constituye la nueva autoridad nominadora de los cargos de Director y Subdirector, no es menos cierto que el Instituto sigue adscrito al Ministerio Público, dirigido por la Procuradora General de la Nación.

Corresponderá a la Procuradora General de la Nación tomar las medidas administrativas y presupuestarias para dar cabal cumplimiento de la orden de reintegro dictada por este tribunal, tanto para el pago de los salarios caídos como para poner en ejecución la orden de reintegro. **Entendiendo que, como presidenta de la Junta Directiva, debe hacer llegar a la Junta Directiva la orden dada por este tribunal, quien debe reconocer los derechos del Dr. Mas, tal como si hubiera sido parte del proceso de transición,** ya que la orden de reintegro no viene dada de manera específica a la Procuradora General de la Nación, como se observa en la sentencia dada.

Por su parte, la Junta Directiva del Instituto, deberá adoptar los pronunciamientos correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, en atención a las facultades que las nuevas leyes le han conferido.

Es preciso explicar que cuando una sentencia ha ordenado el reintegro de un servidor público que ha sido cesado por una causa ilegal, la medida tiene que cumplirse respetando la naturaleza y efectividad de la misma.

A través del reintegro se persigue que el servidor público, víctima del despido ilegal, pueda reincorporarse a la condición que ostentaba hasta antes de ser separado del cargo. Es por ello, que el artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa, ley aplicable supletoriamente a las demás carreras públicas

legalmente reguladas, señala que el servidor público reintegrado "deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración." (el subrayado es nuestro)

A la luz del criterio sentado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en el fallo citado, aplicado al caso particular de la Dirección de Investigación Judicial, este Despacho es de opinión que a partir de la entrada en vigencia de la ley 69 de 2007, que creó dicha Dirección como unidad especializada dentro de la Policía Nacional, esta institución es la responsable de atender las órdenes de reintegro y en los casos que corresponda el pago de salarios caídos, de acuerdo al mandato judicial cuando se trate de miembros de la desaparecida Policía Técnica Judicial, pertenecientes a los departamentos que fueron transferidos a la Policía Nacional. De ahí que corresponda a la Policía Nacional adoptar las medidas administrativas y presupuestarias, **como si los mismos hubieran sido parte del proceso de transición a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.**

En cuanto al tema de las jubilaciones especiales, el artículo 49 de la ley 16 de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, le garantizaba a sus miembros estabilidad en el cargo y los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública, incluyendo entre éstos el derecho a una jubilación especial.

En consecuencia, en el caso particular de las solicitudes de jubilaciones especiales hechas por miembros de los departamentos de la desaparecida Policía Técnica Judicial que fueron transferidos a la Policía Nacional, que se encuentran pendientes de resolver en virtud de un trámite iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley 69 de 2007, éstas se deberán resolver por la Policía Nacional con arreglo a la ley vigente al tiempo de la iniciación de dicho trámite, conforme lo disponen las reglas de hermenéutica legal contenidas en el artículo 32 del Código Civil.

La situación es distinta en relación con aquellos que no iniciaron su trámite antes de la vigencia de la ley 67, puesto que éstos quedan sujetos al cumplimiento de lo que dispone el artículo 100 de la ley 18 de 1997, que para estos efectos remite al personal no juramentado de la Policía Nacional a lo dispuesto por ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

